



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

800/2018

Nombre del sujeto obligado

Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

13 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 junio del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...el documento que me hacen llegar está incompleto, falta la columna de observaciones, por lo que solicito recurso de revisión, aclarando que no me interesan las evaluaciones, solo las observaciones a la carga horaria de cada docente..." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión por lo que se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Se ordena su archivo como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 800/2018
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **800/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información en fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"Propuesta de carga horaria FEB-Jul 2018 del plantel 12 de acuerdo al formato que se entregó en la unidad de transparencia." (sic)

2. Respuesta a la solicitud de Información. Mediante oficio de fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco**, remitió respuesta a la solicitud de información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...Se resuelve en sentido afirmativo parcialmente su solicitud de información de conformidad con el artículo 86, párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En ese orden de ideas, la Dirección Académica, proporcionó la información requerida.

Se entrega documento en versión pública de lo solicitado, toda vez que la información relativa a la evaluación docente y sus observaciones, contiene datos personales sensibles, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 2°, fracciones II, III, y IV; y 3°, fracción X; así como por lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente en su artículo 79...

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el día 13 trece de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** vía correo electrónico a través de la cuenta oficial del sujeto obligado transparencia@cobaej.edu.mx, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...el documento que me hacen llegar está incompleto, falta la columna de observaciones, por lo que solicito recurso de revisión, aclarando que no me interesan las evaluaciones, solo las observaciones a la carga horaria de cada docente..." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el oficio **DGCOBAEJ/2638/2018** signado por el Director

General Provisional del sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco**, mediante el cual remite el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente Recurso de Revisión **800/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y se recibe Informe ordinario. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, a través de la cuenta oficial de correo electrónico del sujeto obligado, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **800/2018**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 fracción V, primer punto del artículo 35 fracción III, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión.

Así mismo, en virtud de que atendiendo al quinto punto del artículo 100 de la Ley de la materia, el sujeto obligado remitió el medio de impugnación que nos ocupa en compañía de su informe de Ley correspondiente, del cual medularmente se desprende lo siguiente:

...Con fecha 07 siete de mayo del año en curso, se llevó a cabo la "SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO", con motivo de verificar la actuaciones sobre registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial, en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de expediente UTI COBAEJ/046/2018; en la que se determina realizar una versión pública del formato solicitado por el C. [REDACTED], protegiendo la información confidencial de las celdas que contienen el resultado de la evaluación docente, y sus observaciones, de conformidad con lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

...La Dirección Académica; para atender las solicitudes identificadas con los números de expediente UTI COBAEJ 036-2018 y UTI COBAEJ 046-2018, se da cuenta que los datos personales recabados en el formato solicitado por el recurrente, específicamente el resultado de su evaluación, y sus observaciones, es información confidencial y que atañe únicamente al docente interesado y obligado a cumplir los procesos de la Evaluación del Desempeño Docente...

...Cabe señalar que si el Mtro. [REDACTED] desea conocer el resultado y las observaciones realizadas de la Evaluación al Desempeño Docente, se pone a su disposición previa cita en la Unidad de Transparencia de este Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, presentando acreditación de ser el titular de la información confidencial...

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/553/2018**, vía correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho, a las cuentas daniela.bocanegra@cobaej.edu.mx y transparencia@cobaej.edu.mx, así como a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 27 veintisiete a la 29 veintinueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Sin manifestaciones de las partes. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por fenecido el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver el presente medio de impugnación, sin embargo, ninguna de las partes realizó pronunciamiento alguno al respecto. Dicho acuerdo fue manifestado por listas en fecha 07 siete de junio del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 32 treinta y dos de las actuaciones que integran el expediente del presente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 33, el numeral primero del artículo 41 fracción X y el numeral primero del artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del artículo 91 primer punto de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	26 de abril del 2018
Termino para notificar respuesta a la solicitud:	10 de mayo del 2018
Respuesta del sujeto obligado:	09 de mayo del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	31 de mayo de 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	13 de mayo del 2018
Días inhábiles (omitiendo sábados y domingos):	01 de mayo del 2018

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al

no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió el sujeto obligado al ciudadano con fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, del cual se desprende que remite la respuesta a la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio sin número suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, de fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del oficio **UTI COBAEJ 070/2018**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso.
- d) Copia simple de la solicitud de información presentada por comparecencia ante la Unidad de Transparencia e Información del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco el día 26 veintiséis de abril del presente año.
- e) Copia simple de la propuesta de carga horaria de febrero a julio del año 2018 dos mil dieciocho del Plantel Centro No. 12 Arroyo Hondo, que obra en 06 seis fojas por su anverso.
- f) Copia simple del acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, de fecha 07 siete de mayo del presente año que obra en 07 siete fojas, por su anverso.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por el sujeto obligado al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar adminiculadas con todo

lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El agravio del recurrente consiste en: "...el documento que me hacen llegar está incompleto, falta la columna de observaciones, por lo que solicito recurso de revisión, aclarando que no me interesan las evaluaciones, solo las observaciones a la carga horaria de cada docente..."

Por su parte, el sujeto obligado determinó su respuesta como **afirmativa parcialmente**, en virtud de que el documento solicitado contenía datos personales sensibles, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como el artículo 2 en sus fracciones II, III y IV, y el artículo 3 en su fracción X ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

Ley General del Servicio Profesional Docente

Artículo 79. La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación serán considerados datos personales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 2. Ley — Objeto.

1. Son objetivos de la presente Ley:

...II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;

III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales...

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual...

Ahora bien, del análisis de la Ley General para el Servicio Profesional Docente se desprende que efectivamente la información omitida en el documento entregado a la parte recurrente resultan ser datos personales lo cual fue determinado en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, de fecha 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, sesión donde se determinó que se debía realizar una versión pública del documento peticionado por el ciudadano protegiendo de esta manera la información confidencial relativa a la evaluación docente y sus observaciones, según consta en las fojas 18 dieciocho a la 23 veintitrés de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

Así mismo, en atención a lo establecido en el acta de sesión mencionada en el párrafo anterior y de conformidad con el quinto punto del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado entregó a la parte recurrente la versión pública de la información solicitada

Artículo 18. Información reservada- Negación

... 5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Por lo expuesto con anterioridad, toda vez que el sujeto obligado **hizo entrega de la información** peticionada **en versión pública**, de conformidad con los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial que deberán aplicar para los sujeto obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por considerar que parte de la información peticionada tiene el carácter de confidencial por tratarse de información relativa a las evaluaciones de los docentes y sus observaciones acorde al numeral 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, lo cual determinó **a través de su Comité de Transparencia**. Así mismo, informó al ciudadano que, **de acreditar la titularidad de los datos personales, se le haría entrega de la totalidad de la información peticionada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 23. Titulares de información confidencial – Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados...

En tal virtud, para los que aquí resolvemos resulta **INFUNDADO** el agravio planteado por el recurrente toda vez que el sujeto obligado puso a disposición la información en versión pública por contener datos que consideró con carácter de confidencial; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado, Jalisco, el día 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 800/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 20 VEINTE DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.